



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Ordinaria de 28 de febrero de 1997

Consejo de Estado

Acuerdo No.1

Acuerdo No.2

Acuerdo No.3

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.24

Resolución No.27

Resolución No.41

Resolución No.42

Resolución No.43

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No.4

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución Conjunta No.1

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 3 — Precio \$ 0.10

Página 33

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de San Marino.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 16 de enero de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero EUGENIO RAUL MARTINEZ GONZALEZ, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 17 de enero de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Elegir al Licenciado VICENTE JACINTO

PEGUERO PEREZ, en el cargo de Juez Profesional Titular del Tribunal Supremo Popular.

SEGUNDO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de enero de 1997.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 24 DE 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: A partir de la promulgación del Decreto No. 206, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", de fecha 10 de abril de 1996, resulta necesario atemperar las regulaciones establecidas en lo referente a las Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras a las nuevas disposiciones dictadas.

POR CUANTO: La Segunda de las Disposiciones Finales de dicho Decreto faculta a los Organismos de la Administración Central del Estado, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en el mismo se establece.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Como principio general, para aprobar las solicitudes de establecimiento en el territorio nacional, de una Sucursal o para actuar como Agente, además de los requisitos estipulados en el Decreto No. 206 de 1996, en la evaluación de la sociedad mercantil o em-

presario individual, se considerarán los aspectos siguientes:

- a) Que resulte de interés para el país, teniendo en cuenta la nomenclatura de productos que comercializa, la transferencia tecnológica, la concesión de créditos, solvencia económica y el prestigio de la firma, entre otros.
- b) En el caso de que la sociedad mercantil o empresario individual sea intermediario, que éstos actúen como comercializadores preferentemente asociados a productores.

SEGUNDO: Las Sucursales y Agentes están obligadas a presentar anualmente al Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras una información detallada sobre las operaciones comerciales realizadas en el territorio de la República de Cuba.

TERCERO: La información a que se contrae el Apartado anterior se presentará mediante Certificación, en original y copia, antes del 30 de marzo, respecto a las operaciones realizadas durante el año anterior, según el modelo que se adjunta como Anexo a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

CUARTO: En caso de solicitudes presentadas por las Sucursales interesando modificación, ampliación o renovación de la Licencia otorgada, éstas deberán acompañar Certificación expedida por las entidades cubanas, que prestan servicios a las mismas, en la que se acredite el estado actualizado de las relaciones de cobros y pagos existente entre ambas.

QUINTO: Las Sucursales están obligadas a consignar, en toda la documentación que generen en el desarrollo de su actividad en el territorio nacional, el número y fecha de la Licencia expedida por el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Derogar las Resoluciones No. 211, 102, 25 y 366, dictadas por el que resuelve en fechas 24 de noviembre de 1989, 21 de abril de 1992, 21 de enero de 1994 y 29 de junio de 1995, respectivamente, así como cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido por la presente.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras y a los Delegados Territoriales del Organismo, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

CERTIFICACION

SUCURSAL PERTENECIENTE A:

SUC/ No. Ctto.	Cliente o Suministrador (1)	Producto	Importe en USD	Observaciones
-------------------	-----------------------------------	----------	-------------------	---------------

....., Representante en Cuba de la Compañía

CERTIFICO: Que las cifras reflejadas en el presente Informe responden fielmente a los resultados de las operaciones realizadas con la intervención de esta Sucursal en Cuba, durante el año

Y para que así conste, se firma el presente a los días del mes de de

(Nombre y firma)

(1) **CLIENTE:** Empresa Importadora cubana que compra productos a la Sucursal.

SUMINISTRADOR: Empresa Exportadora cubana que vende productos a la Sucursal.

RESOLUCION No. 27 DE 1997

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre de 1994, establece en su acápite 4 del Apartado Tercero, la facultad de los Jefes de Organismos de dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo que dirige, y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: En virtud de lo establecido en el Decreto No. 206, de fecha 10 de abril de 1996, se facultó al que resuelve a autorizar las entidades cubanas que podrán actuar como Agente de sociedades mercantiles extranjeras o empresario individual, a los fines de promover actos de comercio a nombre de éstos.

POR CUANTO: Las transformaciones ocurridas en el comercio exterior como consecuencia de las medidas adoptadas para el desarrollo económico y la ausencia de regulación en la legislación vigente respecto a los Contratos de Agencia, hacen aconsejable dotar a esta modalidad de intermediación en el comercio, de la necesaria regulación legal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: A los efectos de la presente, se entenderá por **CONTRATO DE AGENCIA**, aquel mediante el cual, una entidad cubana denominada Agente, se obliga a cambio de una remuneración, a promover o promover y concluir actos de comercio de mercancías, en el territorio nacional, a nombre y en representación de una sociedad mercantil o empresario individual extranjeros, denominado Principal.

SEGUNDO: Las entidades cubanas, para actuar como Agentes, deberán suscribir el correspondiente Contrato de Agencia, que se registrará por las normas que por la presente se disponen y sujeto en lo atinente, a la forma que se incorpora como Anexo a esta Resolución.

TERCERO: Podrá actuar como Agente, la entidad cubana estatal o jurídicamente privada, que su objeto social prevea la realización de actividades de intermediación en operaciones de comercio exterior, una vez que sea autorizada por el que resuelve.

CUARTO: No podrá actuar como Agente la entidad cubana autorizada a ejecutar actividades de importación de mercancías, ni aquella que pertenezca a sistemas empresariales o corporativos facultados a operar las cadenas de tiendas en la red minorista del mercado interno en divisas.

QUINTO: La entidad autorizada a actuar como Agente, podrá ejercer dicha actividad en representación de más de una sociedad mercantil o empresario individual extranjeros, debiendo interesar en cada caso la autorización correspondiente.

SEXTO: El Contrato de Agencia suscrito entrará en vigor una vez que la entidad cubana que actúe como agente, haya obtenido la expresa autorización del que resuelve y su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 206 de fecha 10 de abril de 1996.

Se considerará nulo, el Contrato de Agencia, cuya ejecución se inicie, sin el previo cumplimiento de los requisitos antes descritos.

SEPTIMO: El Agente deberá realizar por sí mismo, y con sus propios recursos, la promoción, o la promoción y conclusión de los actos de comercio que se le hubieren encomendado, actuando en todos los casos, a nombre y en representación del Principal.

OCTAVO: El Agente cobrará al Principal los gastos que se deriven del servicio prestado, en los términos y condiciones que se pacten en el correspondiente contrato.

NOVENO: El Agente recibirá del Principal una comisión, la que será calculada sobre el valor de los actos de comercio promovidos y concluidos por el primero en el ejercicio de su actividad.

DECIMO: El Agente establecerá para cada Contrato de Agencia que suscriba, los registros contables y financieros que permitan determinar los gastos incurridos por éste en los servicios prestados, así como los resultados obtenidos en el ejercicio de su actividad.

DECIMOPRIMERO: En el caso que las Partes acuerden rescindir el Contrato, antes del vencimiento del término de vigencia pactado, el Agente, deberá notificarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de dicho acuerdo, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los efectos que resulten pertinentes.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: La concertación de los Contratos de Agencia, que amparen la realización de actividades de intermediación para el comercio de mercancías, se registrarán por lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras y a los Delegados Territoriales del Organismo, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y a la Aduana General de la República. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

CONTRATO DE AGENCIA

DE UNA PARTE: La firma _____, con domicilio legal en _____, representada por _____, en su carácter de _____, con poderes suficientes para este acto, según consta en la documentación que acompaña, que a los efectos del presente contrato se identifica como el "PRINCIPAL".
DE OTRA PARTE: La empresa _____, con domicilio legal en _____, representada por _____, en su carácter de _____, con poderes suficientes para este acto según consta en la documentación que acompaña, que a los efectos de este contrato se identifica como el "AGENTE".

AMBAS PARTES: Reconociendo la personalidad y capacidad legal con que comparecen, acuerdan lo siguiente:

1. OBJETO DEL CONTRATO.

1.1 Por el presente Contrato el "AGENTE" se obliga de manera estable, por el término acordado y a cambio de una remuneración, a promover y concluir en el territorio nacional, actos de comercio a nombre, por cuenta y en representación del "PRINCIPAL", de los productos que se detallan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de este Contrato.

2. OBLIGACIONES DEL "AGENTE".

2.1 El "AGENTE" en el ejercicio de su actividad tiene las obligaciones siguientes:

- a) Actuar con diligencia en la promoción y conclusión de los actos de comercio que le hubieran sido encomendados.
- b) Mantener informado al "PRINCIPAL" sobre las características y perspectivas del mercado de los productos objeto del presente Contrato.
- c) Concertar y suscribir, a nombre y en representación del "PRINCIPAL", los contratos de compraventa de los productos objeto del presente Contrato, según las instrucciones encomendadas por aquél.
- d) Desarrollar su actividad con arreglo a las instrucciones recibidas del "PRINCIPAL", siempre que no sean contrarias a las disposiciones legales vigentes.
- e) Tramitar a nombre del "PRINCIPAL", cualquier clase de reclamación que se presente contra o por éste, como consecuencia del incumplimiento total o parcial del Contrato de Compraventa suscrito, según las instrucciones que recibidas del "PRINCIPAL".
- f) Llevar los controles contables y financieros de las operaciones realizadas a nombre del "PRINCIPAL".
- g) Mantener el control de los gastos en que incurra en el ejercicio de su actividad.

h) Gestionar el cobro de las mercancías vendidas al amparo de los contratos suscritos.

3. OBLIGACIONES DEL "PRINCIPAL".

3.1 El "PRINCIPAL" en sus relaciones con el "AGENTE" tiene las obligaciones siguientes:

- a) Poner a disposición del "AGENTE", con antelación suficiente, las muestras, catálogos, listados de precios y toda la documentación necesaria para el ejercicio de su gestión.
- b) Informar al "AGENTE" de sus intereses o programas de ventas de los productos objeto del presente Contrato, en particular, lo relacionado con los precios, características de los productos, envases y embalajes, condiciones de entrega, otorgamiento de créditos y demás términos que deban ser incluidos en los Contratos de Compraventa que suscriba.
- c) Satisfacer la remuneración acordada en los plazos y términos pactados.
- d) Reintegrar al "AGENTE" los gastos en que hubiere incurrido en el ejercicio de su actividad, en los términos acordados.
- e) Mantener informado al "AGENTE" de cualquier dificultad que entorpezca el cumplimiento de obligaciones que se deriven de los contratos suscritos en el ejercicio de su actividad.
- f) Asumir la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los contratos suscritos por el "AGENTE" en el ejercicio de su actividad.

4. DE LA REMUNERACION DEL "AGENTE".

- 4.1 El "AGENTE" recibirá del "PRINCIPAL", por concepto de remuneración, una comisión ascendente al _____ % del valor de las mercancías vendidas al amparo de los contratos suscritos en el ejercicio de su actividad.
- 4.2 El "PRINCIPAL" abonará mensualmente al "AGENTE" la comisión acordada, mediante transferencia bancaria a la cuenta No. _____ situada en el Banco _____. Los gastos bancarios de la transferencia correrán a cuenta del "PRINCIPAL".
- 4.3 Los gastos en que incurra el "AGENTE" en el ejercicio de su actividad, le serán reembolsados mensualmente por el "PRINCIPAL", previa justificación documentaria de los mismos por aquél.
- 4.4 Todos los pagos resultantes de este contrato se realizarán en moneda libremente convertible, exceptuando el dólar estadounidense para pagos desde y hacia el exterior.
- 4.5 Las Partes efectuarán trimestralmente, conciliaciones de las operaciones realizadas y del volumen de los gastos, a los efectos de ajustar los pagos previstos en el presente contrato.
- 4.6 En el supuesto que el "PRINCIPAL" decidiera rescindir unilateralmente el presente Contrato, previo al vencimiento del término de duración pactado, vendrá obligado a pagar una indemnización al "AGENTE", que será calculada sobre la base del

.....% del total del valor de las comisiones recibidas por el "AGENTE" en el último año.

5. FUERZA MAYOR.

- 5.1 Se considerarán causas de fuerza mayor aquellas que surjan después de firmado el Contrato e impidan su cumplimiento y sean de carácter extraordinario, imprevisibles e inevitables para las Partes.
- 5.2 El período de tiempo señalado para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se entenderá en dichos casos prorrogado por un período igual al de la vigencia de dichas contingencias. Si estas contingencias duraran más de 6 meses, cada una de las Partes contratantes podrá dar por terminado el Contrato, notificando por escrito a la otra parte, no teniendo ningún derecho a ser indemnizada de cualquier pérdida.
- 5.3 La Parte imposibilitada de cumplir por las razones antes expuestas, notificará inmediatamente por escrito a la otra, la existencia y duración de las mismas, lo cual deberá acreditar mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio de su país.
- 5.4 No serán consideradas causas de fuerza mayor, ni circunstancias modificativas de las obligaciones emergentes del presente Contrato, cualesquiera disposiciones, regulaciones, proclamas, órdenes o acciones, incluida la de negación de licencias, de gobiernos extranjeros a las partes, o de entidades que en cualquier forma posean, dirijan o controlen a EL PRINCIPAL, que impidan o intenten impedir, total o parcialmente, el oportuno y cabal cumplimiento de este Contrato.

6. ARBITRAJE.

- 6.1 Las Partes cumplirán el presente Contrato de buena fe. Cualquier discrepancia que surja en su interpretación o ejecución, o de los acuerdos que se deriven del mismo, serán resueltas mediante negociaciones amigables.
- 6.2 De fracasar las negociaciones amigables, las Partes se someterán a lo que resuelva la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, conforme a sus reglas y será aplicable la ley cubana.
- 6.3 El fallo de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, será definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las Partes.
- 6.4 La presentación de la discrepancia ante la Corte de Arbitraje no será motivo para el no cumplimiento del Contrato.

7. DE LA VIGENCIA Y DURACION.

- 7.1 El presente Contrato entrará en vigor una vez que se haya obtenido de las autoridades competentes, la correspondiente, autorización para actuar como "AGENTE", según establece la legislación cubana.
- 7.2 El presente Contrato tendrá una duración de un año, a partir de su entrada en vigor y se considerará automáticamente prorrogable por un período de tiempo similar, salvo que alguna de las Partes notifique a la otra por escrito, su intención de mo-

dificarlo o rescindirlo con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si alguna de las Partes incumpliese cualesquiera de las obligaciones que le vienen impuestas por el presente Contrato y no elimina la obligación contractual y/o sus consecuencias dentro de los sesenta días siguientes al de haber recibido de la otra Parte contratante el requerimiento escrito de la eliminación, ésta podrá, en cualquier momento, solicitar la cancelación del mismo, previa notificación por escrito con treinta días de antelación, de su decisión a la Parte incumplidora, sin perjuicio de las liquidaciones pendientes por los servicios prestados de operaciones en curso. La Parte incumplidora indemnizará a la otra por los daños y perjuicios sufridos, siempre que se demuestren los mismos.

Dado en Ciudad de La Habana, a los días del mes de de 199.....

EL "AGENTE"

EL "PRINCIPAL"

RESOLUCION No. 41 de 1997

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2321, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

FOR CUANTO: La Empresa DISEMAH ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa DEVEXPORT, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa DISEMAH para otorgar un contrato de comisión con la compañía francesa DEVEXPORT para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Artículos de ferretería y protección humana.
- Herramientas de mano, eléctricas y neumáticas.
- Muebles de metal (para talleres).

SEGUNDO: La Empresa DISEMAH viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su

cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., y a la Oficina Comercial de Cuba en la República de Francia. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 42 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La Empresa FERRIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía española FERRETERIA EUROPA, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa FERRIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía española FERRETERIA EUROPA, S.A. para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

—Artículos de ferretería en general.

SEGUNDO: La Empresa FERRIMPORT viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., y a la Oficina Comercial de Cuba en España. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 43 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía de

Islas Vírgenes Británicas CUBAMEX SERVICES CORPORATION.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía de Islas Vírgenes Británicas CUBAMEX SERVICES CORPORATION en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CUBAMEX SERVICES CORPORATION en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Medios de transporte para el turismo, con sus partes, accesorios y piezas.
- Alimentos, bebidas y licores.
- Cigarrillos.
- Materiales de construcción y ferretería.
- Confecciones.
- Productos de higiene personal y doméstico.
- Insumos hoteleros.
- Equipos y productos de fumigación.
- Equipos y otros medios deportivos y recreativos.
- Equipos instrumentales y productos farmacéuticos.
- Medicamentos.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito

a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION
RESOLUCION No. 4

POR CUANTO: Conforme al artículo 17 de la Constitución de la República de Cuba, el Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo o puede crear y organizar empresas y entidades encargadas de su administración, cuya estructura, atribuciones, funciones y el régimen de sus relaciones son regulados por la ley; las empresas y entidades responden solo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley y el Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas y éstas tampoco responden por las de aquel.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Economía y Planificación autorizar la creación, traspaso, fusión y extinción de las empresas, uniones de empresas y cualquier otro tipo de organización económica o unidad presupuestada, oído el parecer de los Ministerios de Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de otros organismos según correspondan, conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del Apartado Segundo del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley 147, De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Economía y Planificación autorizar la creación de otros tipos de organizaciones económicas estatales, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, y aprobar sus normas generales de dirección, organización y funcionamiento, de acuerdo con los principios establecidos en las Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales; y con las directivas y orientaciones del Gobierno, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 1988 y 27 de junio de 1994.

POR CUANTO: Resulta necesario unificar y uniformar las normas generales de dirección, organización y funcionamiento de la organización económica estatal denominada Grupo, subordinada al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las Normas Generales de Dirección, Organización y Funcionamiento de la Organización Económica Estatal denominada Grupo, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, que se autoriza crear en el sistema del Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica, que aparece en el anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Comuníquese, con remisión de copia de esta Resolución, al Ministro de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica, a los Ministerios de Finanzas y Precios, y de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Nacional de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla.

Dada, en ciudad de La Habana, a 6 de enero de 1997.

José Luis Rodríguez García

Ministro de Economía y Planificación

ANEXO

NORMAS GENERALES DE DIRECCION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ORGANIZACION ECONOMICA ESTATAL DENOMINADA GRUPO, SUBORDINADA AL MINISTERIO DE LA INDUSTRIA SIDERO MECANICA Y LA ELECTRONICA.

A. OBJETIVOS:

El objetivo fundamental del Grupo, perteneciente al Ministerio de la Industria Sidero Mecánica y la Electrónica es producir y comercializar para diferentes sectores de la industria nacional y para la exportación.

B. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS GENERALES:

Los principios y características generales del Grupo son los siguientes:

1. El Grupo, como organización económica estatal, es una forma organizativa y de dirección de la producción, comercialización y los servicios cuyo nivel jerárquico es intermedio entre la Dirección del Organismo y las entidades que lo integran.
2. El Grupo tiene personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, se forma con carácter permanente y con participación de las empresas u otras organizaciones económicas estatales (en lo adelante las "entidades") que se le integren, teniendo facultades para contratar y obligarse.

El Grupo se define como un nivel de dirección superior que ejecuta políticas y estrategias en su actividad; conforma un sistema único para la producción y o los servicios y la comercialización, y posee atribuciones y prerrogativas necesarias para integrar, armonizar y desarrollar sus recursos humanos, financieros y materiales de tal forma que facilite la

eficiencia y la competitividad de las producciones y servicios de las entidades que se le integren.

Las entidades no responden por las obligaciones contraídas por el Grupo y éste a su vez no responde por las obligaciones de dichas entidades. Cada entidad tiene su personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, y es autónoma en el orden económico, financiero, organizativo y contractual.

C. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES PRINCIPALES DE LA ORGANIZACION

Para el cumplimiento de su objetivo empresarial El Grupo tiene las atribuciones y funciones principales siguientes:

I. GENERALES

1. Cumplir y hacer cumplir la Legislación vigente.
2. Ejercer el derecho de posesión, disfrute y disposición de sus bienes, no respondiendo por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales, al igual que éstos no responden por las obligaciones de esta organización económica.
3. Representar a sus entidades ante otras entidades asumiendo compromisos y obligaciones a su nombre.
4. Evaluar de forma sistemática o eventual los resultados económicos de las entidades, emitiendo las orientaciones y el asesoramiento necesario para superar los aspectos negativos detectados.
5. Asesorar a las entidades, pudiendo desempeñar esta función, en caso necesario, con personal especializado, contratado a otras entidades, pertenezcan o no a su sistema.
6. Determinar y ejecutar la estrategia de la actividad que dirige a partir de los lineamientos generales trazados por el organismo superior y otros organismos con facultades rectoras estatales y responder de ello ante el Jefe de su organismo u órgano al que se subordina.
7. Cumplir los acuerdos que le atañen y que emanen de los niveles de Dirección estratégico y ejecutivo.
8. Garantizar el cuidado, conservación y correcta explotación de sus medios básicos e instalaciones, aplicar los procedimientos y regulaciones establecidos para la amortización de los mismos.
9. Proponer negociaciones y producciones cooperadas con empresas extranjeras radicadas dentro y fuera del país; ser accionista de sociedades mercantiles cubanas o empresas mixtas de contar con la aprobación correspondiente; evaluar y proponer a su organismo superior posibles créditos con organizaciones extranjeras.
10. Propiciar la aplicación de una política única científico-técnica y de inversiones, la creación de nuevos productos y de un eficiente servicio de venta.

II. ACTIVIDAD ECONOMICA PLANIFICACION

11. Transmitir a las entidades las indicaciones para la elaboración del Plan recibidas del organismo u órgano al que se subordina o del rector directamente.
12. Controlar y exigir por el cumplimiento de los planes de las entidades en lo que respecta a desviaciones

que puedan afectar la eficiencia de la entidad o de la Organización en su conjunto.

13. Evaluar la elaboración del Plan de todas las entidades y de la organización, a partir de las directivas recibidas, de las disponibilidades reales de recursos, de la utilización más eficiente de los mismos y el alcance de los niveles de competitividad necesarios, la mayor cooperación interempresarial y garantizando que cumpla el objetivo de la Organización empresarial en su conjunto.

FINANZAS

14. Cuando el organismo rector le apruebe funciones de tesorería central podrá ejecutar los movimientos de los fondos financieros que se consideren necesarios para cumplimentar los objetivos propuestos para las entidades, conforme a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus obligaciones con el Plan de la Economía, el Presupuesto del Estado, orientaciones generales de los niveles de Dirección estratégico y ejecutivo.
15. Planificar, controlar y ejecutar los pagos por impuestos, contribuciones y otros similares, de acuerdo con el sistema tributario vigente, de su oficina, velando por el cumplimiento de los mecanismos de control en este aspecto para las entidades que lo integran.
16. Acordar con las entidades las cuotas o proporciones de la ganancia que deben aportar y los destinos o empleos de la utilidad disponible.

PRECIOS

17. Cumplir las funciones que se le asignen en materia de precios. Inspeccionar y verificar la correcta aplicación de precios y tarifas en las producciones y servicios de las entidades.

CONTABILIDAD

18. Constituir centro contable que emite sus estados financieros independientes, contabiliza sus operaciones según lo regulado y genera la información estadística y contable requerida acerca de los resultados de su gestión, y la mantiene actualizada y expedita en libros para utilizarla como instrumento de dirección y rendir cuentas ante los representantes autorizados, que ejercen las funciones de supervisores, inspectores o auditores.
19. Aprobar, controlar y evaluar el presupuesto de ingreso y gastos en sus entidades, estableciendo el mecanismo de flujo de caja.
20. Conveniar con las entidades el flujo informativo que satisfaga los intereses estatales con el mínimo de modelos e indicadores, a partir de aquellos que son imprescindibles, para las principales actividades productivas, comerciales y de servicios que presta; informar a los organismos del Estado, a nombre de la Organización, consolidando determinados intereses informativos, sin que por ello se constituya en centro informante.

ESTADISTICA

21. Constituir centro informante únicamente de la información que le corresponde como entidad, entregando la información estadística establecida por el

sistema de información estadístico nacional y otras que se determinen al nivel correspondiente de la Oficina Nacional de Estadísticas.

OPERACIONES BANCARIAS

22. Operar cuentas en moneda nacional, y en divisas cuando así se le autorice, para sus ingresos y gastos o de la Organización en su conjunto por las vías y según las regulaciones que a tales efectos se establezcan.

III. PRODUCCION Y SERVICIOS

23. Coordinar la integración y la cooperación en la producción y los servicios entre las entidades y entre éstas y otras entidades fuera del sistema de la Organización.
24. Promover la introducción de tecnologías requeridas que simplifiquen y hagan más eficiente la actividad fundamental.
25. Exigir la calidad de las producciones que se elaboran en las entidades para su comercialización.
26. Orientar a las entidades y posteriormente trabajar de conjunto en cuantas medidas sean necesarias para garantizar un alto nivel de eficiencia en el consumo material y energético y ampliar el valor de uso de los medios de producción, incluyendo la recuperación de capacidades productivas así como la reducción de las pérdidas en cualquiera de sus manifestaciones.
27. Trabajar de conjunto con sus entidades para elevar el valor agregado de sus producciones y servicios.

IV. INVERSIONES

28. Aprobar y controlar los planes de inversiones que se le asignen o que estén autorizados a su nivel, garantizando las de interés estatal que les han sido asignadas, en el marco del Plan de todo el sistema perteneciente a la Organización, para lograr un adecuado incremento de los volúmenes de producción, de la productividad y ahorro, cumpliendo en todos los casos las orientaciones de su organismo superior.

V. COMERCIALIZACION Y VINCULOS CONTRACTUALES

29. Efectuar estudios de mercado y promoción, concertando convenios con entidades estatales y privadas nacionales o extranjeras o mixtas previa aprobación del organismo correspondiente, a los efectos de desarrollar de forma eficiente y uniforme la actividad técnica, económica, productiva y financiera de las entidades.
30. Concertar los contratos económicos por la dirección de la Organización, a nombre de la Organización, y en su caso, a nombre y por cuenta de las entidades, cuando estas lo autorizan, según lo regulado.
31. Decidir, mediante los procedimientos normales, cuando las entidades no llegan acuerdos entre ellos, en lo referente a actividades de la esfera de las regulaciones económicas comerciales que de una u otra forma afectan los intereses de la organización.
32. Supervisar la correcta prestación de las condiciones de garantía estipulada para los productos de sus empresas y unidades básicas, controlando el cumplimiento, por éstas de dicho servicio.

VI. CIENCIA Y TECNICA

33. Promover en las entidades que se evalúe la introducción de los logros y avances de la ciencia y la técnica, en la solución de los problemas relacionados con la actividad de su competencia y para el desarrollo de nuevos productos y tecnologías que resulten del progreso científico-técnico, con el objetivo de elevar sistemáticamente la calidad de la producción y los servicios.
34. Controlar el cumplimiento de las medidas de protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales; y establecer adecuados sistemas de vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las normas y medidas procedentes.
35. Apoyar el movimiento de innovadores y racionalizadores, y de los jóvenes técnicos, como elementos del sistema de la ciencia y la técnica de sus entidades.
36. Organizar la prestación a sus trabajadores de los servicios de información científico-técnica en sus respectivas temáticas, necesarias para apoyar sus planes técnico-productivos y de investigación y desarrollo.
37. Establecer la introducción de las técnicas informáticas entre sus entidades como vía de automatización de sus actividades de dirección, técnica y de gestión.
38. Establecer, en el marco de sus especialidades, la coordinación y ejecutar las tareas relacionadas con la asesoría y servicios informativos y de registro en cuanto a licencias, marcas y patentes.

VII. RECURSOS LABORALES

39. Proponer la autorización de su fondo de salario y cuando se justifique, fundamentar propuestas sobre sistemas de estimulación tanto en moneda nacional como en divisas para las entidades pertenecientes al sistema de la Organización.
40. Suscribir y rescindir contratos laborales con sus trabajadores.
41. Proponer los cargos de su plantilla y decidir a partir de los cargos aprobados por el organismo rector la de sus entidades y aprobar la contratación eventual de fuerza de trabajo con independencia de la plantilla aprobada, según las disposiciones establecidas por el organismo rector.
42. Trabajar de conjunto con las entidades para mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus trabajadores.

VIII. CUADROS Y CAPACITACION

43. Nombrar y demover los cuadros de dirección que correspondan a su nivel en la dirección de la Organización, exigiendo el cumplimiento de la disciplina y funciones administrativas estatales.
44. Participar en la selección y evaluación de los directores de las entidades, velando por el cumplimiento de la política trazada al efecto por los órganos rectores.
45. Trazar la política de capacitación en aquellas actividades, ramas o materias en las cuales se prevé el desarrollo prospectivo de la Organización previendo

el desarrollo de los jóvenes talento que en la misma existan.

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**RESOLUCION CONJUNTA No. 1/97****MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS**

POR CUANTO: La Ley No. 75 de la Defensa Nacional, de 21 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dispone en su artículo 81 que los órganos y organismos estatales, las entidades económicas e instituciones sociales organizan y ejecutan la preparación de los ciudadanos en interés de la defensa nacional, consiguando además que sus máximos dirigentes responden porque los trabajadores a ellos subordinados no resulten afectados en materia de salarios y beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción y los servicios, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo con su obligación de prepararse para la defensa.

POR CUANTO: Por Resolución Conjunta No. 1/88 CETSS-CEF de fecha 24 de marzo de 1988, se reguló el procedimiento para garantizar el tratamiento salarial y financiero que debe darse a los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales y al personal de las reservas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que son movilizados para asistir a cursos de instrucción o preparación combativa.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/95 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Finanzas y Precios, de fecha 15 de marzo de 1995, modificó los apartados Sexto, Séptimo, Duodécimo, Decimocuarto y Decimoquinto de la Resolución Conjunta No. 1/88 referida en el Por Cuanto precedente.

POR CUANTO: Se hace necesario introducir en la legislación vigente en esta materia, las modificaciones que se derivan de la referida Ley No. 75 de la Defensa y, en aras de evitar la dispersión legislativa unificar en un solo cuerpo legal el procedimiento para garantizar el tratamiento salarial y financiero que debe darse a los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales, prerreclutas y al personal de la reserva que es movilizado para cursos de instrucción o preparación combativa.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Los reservistas y los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales que sean movilizados por los Comités Militares de los Estados Mayores Municipales, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y se encuentren vinculados laboralmente a entidades o a organizaciones políticas sociales o de masas, incluidos los que estén contratados por tiempo determinado, percibirán sus salarios y los beneficios adicionales a que tengan derecho. En este último caso si el contrato se vence durante el período de movilización los trabajadores continuarán percibiendo el salario hasta que concluya la movilización.

Las entidades y organizaciones a que se refiere el párrafo anterior acumularán el 9.09 por ciento por concepto de vacaciones anuales pagadas y efectuarán

los descuentos y retenciones de los salarios de los movilizados, cuando proceda.

Por los salarios pagados a los milicianos y reservistas que se encuentren movilizados por períodos mayores de diez días hábiles, no se efectuará el aporte al presupuesto por concepto de contribución a la seguridad social, ni la retención de las entidades laborales establecida por el referido concepto. No obstante lo anterior, las mencionadas entidades efectuarán el pago por las prestaciones de la seguridad social a corto plazo, que procedan, a los milicianos y reservistas que se incapaciten durante el período de movilización, a partir de dicha incapacidad.

A los efectos de asegurar el pago de salario y el otorgamiento de los demás beneficios adicionales sin afectar el proceso de instrucción o de preparación combativa, el miliciano o reservista, según sea el caso, puede designar a un apoderado para que mediante la autorización de cobro correspondiente reciba el salario y demás beneficios adicionales.

SEGUNDO: El pago de salarios a los trabajadores a que se refiere el apartado precedente se abonará por:

- a) Las propias entidades, cuando se trate de los vinculados laboralmente a entidades estatales o a organizaciones políticas, sociales o de masas, incluidos los contratados por tiempo determinado.
- b) Las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, cuando se trate de trabajadores vinculados o asociados a entidades del sector privado, cooperativo o de trabajadores por cuenta propia, así como los desvinculados laboralmente.

El pago u otorgamiento de los beneficios adicionales será efectuado por las entidades a las que estén vinculados o asociados los movilizados.

TERCERO: Se exceptúan de lo dispuesto en esta Resolución, los casos en que los milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales sean movilizados para recibir clases de preparación combativa.

Cuando el día de la clase no coincida con el de descanso semanal del miliciano, la administración de su entidad laboral, conjuntamente con la organización sindical y el trabajador en cuestión podrán acordar lo siguiente:

- a) Proceder al cambio de turno del trabajador.
- b) Trasladar el día de descanso con el fin de que coincida con el de la movilización.
- c) Excepcionalmente considerar el día de movilización como de vacaciones pagadas dentro del período.

En caso de que no sea posible llegar a un acuerdo, el trabajador no será liberado de su asistencia al trabajo.

CUARTO: A los prerreclutas que sean movilizados por los Comités Militares de los Estados Mayores Municipales, para actividades relacionadas con la preparación y selección, a los efectos de su posterior incorporación al Servicio Militar Activo, se les abonará el salario y recibirá los beneficios adicionales correspondientes a los períodos de tiempo que participen en dichas actividades, por las entidades a las que se encuentran vinculados laboralmente, en la misma forma que establece el inciso a) del Apartado Undécimo de la presente Resolución.

Dichos períodos de tiempo serán justificados mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a) La citación oficial del Comité Militar del Estado Mayor Municipal, cuando la duración de la movilización abarque una parte de la jornada laboral, a cuyos efectos se certificará en el propio documento las horas de comienzo y terminación de la actividad, siendo requisito indispensable que dicha anotación esté firmada y acuñaada por el funcionario del Comité Militar del Estado Mayor Municipal que atendió al movilizado, sin el cual dicho documento no tendrá validez.
- b) El documento que se entregará mensualmente al trabajador por el Comité Militar del Estado Mayor Municipal correspondiente, en el que se harán constar las fechas y el tiempo de participación real del trabajador en actividades de preparación como prerrecluta y el que además estará debidamente firmado y acuñaado por un funcionario del Comité Militar del Estado Mayor Municipal, sin cuyo requisito no tendrá validez dicho documento.

QUINTO: La cuantía de los salarios que las entidades estatales y las organizaciones políticas, sociales o de masas pagarán a los reservistas o milicianos movilizados y los prerreclutas, se calculará, cuando la forma de pago sea por rendimiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y cuando la forma de pago sea a tiempo, se pagará el ciento por ciento del salario que corresponda en cada caso.

SEXTO: Los reservistas, milicianos y los prerreclutas que en el momento de ser movilizados se encuentren pendientes de ubicar en una entidad laboral, por haber sido amortizada la plaza que ocupaban o estén percibiendo la garantía salarial por concepto de interrupciones laborales al amparo de la legislación vigente, recibirán durante el período de movilización, el salario que devengaban antes de ser considerados en estas condiciones, conforme a lo establecido en el Apartado anterior.

En el caso de los pendientes de ubicar por haber sido amortizadas las plazas que ocupaban, el período en el que estuvieron movilizados no se tomará en consideración a los efectos del término durante el tiempo en que pueden recibir garantía salarial.

SEPTIMO: Los reservistas y milicianos presentarán ante la entidad en que laboran, la justificación de su participación en las actividades para las cuales han sido movilizados, mediante la entrega, según corresponda, de uno de los siguientes documentos:

- a) Citación oficial del Comité Militar del Estado Mayor Municipal, cuando la duración de la movilización abarque una parte de la jornada laboral, en cuyo caso, el funcionario del Comité Militar que atendió al citado, certificará en el propio documento, las horas de comienzo y terminación de la movilización, siendo requisito indispensable que dicha certificación esté firmada y acuñaada por dicho funcionario, sin lo cual el documento no tendrá validez.
- b) El talón inferior de la orden de movilización que queda en poder del reservista en los casos de comprobación de la disposición combativa, cuando la dura-

ción de ésta abarque una parte de la jornada laboral, en el cual se certificarán las fechas y las horas de comienzo y terminación de la movilización, siendo requisito indispensable que dicha anotación esté firmada y acuada por el funcionario de la Unidad Militar o del Comité Militar del Estado Mayor Municipal que atendió al citado, sin lo cual no tendrá validez el documento.

- c) El talón inferior de la "Notificación de Reunión de Estudios Militares", el cual se entrega a la entidad laboral antes de la movilización y el "Certificado de Desmovilización" que se entrega al reservista o miliciano por el Comité Militar del Estado Mayor Municipal, escuela, unidad militar o dependencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, que corresponda, al finalizar la reunión de estudios. Estos documentos deberán ser presentados debidamente firmados y acuados por los funcionarios de las dependencias antes mencionadas.

Sobre la base de la información consignada en el certificado de desmovilización, la entidad laboral procederá a descontar los días hábiles de ausencias injustificadas en que incurrió el trabajador durante la reunión de estudios militares. Estos descuentos se realizarán de los salarios que devengue el trabajador a partir de su reincorporación al trabajo, una vez concluida la movilización.

En los casos de milicianos que sean movilizados para actividades de comprobación de la disposición combativa y éstas afecten una parte de la jornada laboral, la participación del trabajador en dicha actividad se justificará mediante certificación firmada por el funcionario del Comité Militar del Estado Mayor Municipal que atendió al trabajador, a solicitud de dicho trabajador.

La presentación de los documentos antes mencionados en la entidad laboral será responsabilidad del trabajador movilizado, por lo que el incumplimiento de este requisito implicará la no justificación de su ausencia al trabajo durante el periodo de la movilización debiendo la administración de la entidad laboral proceder a efectuar los descuentos que correspondan por ese concepto.

OCTAVO: Cuando el periodo de movilización para reunión de estudios militares con los reservistas y milicianos sea superior a diez días hábiles, los Estados Mayores Municipales, escuelas, unidades militares o dependencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, reintegrarán a las entidades que correspondan previa presentación de la solicitud de reintegro, el importe de los salarios pagados por éstas a los movilizados más el 9.00 % por concepto de vacaciones anuales pagadas. Dichos reintegros no incluirán el porcentaje establecido por concepto de contribución a la seguridad social.

Se exceptúan de lo establecido en el presente Apartado las movilizaciones de los milicianos que se efectúen una vez cada cinco años para concentrados de preparación combativa cuya duración exceda de diez días hábiles, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del Apartado Undécimo.

NOVENO: Las solicitudes de reintegros a que se re-

friere el Apartado anterior serán presentadas por las entidades a las escuelas provinciales de preparación para la defensa, unidades militares y Estados Mayores Municipales y jefaturas provinciales del Ministerio del Interior, según corresponda, adjuntándoles los documentos siguientes:

- a) Talón inferior de la "Notificación de Reunión de Estudios Militares", en el que aparece consignado el título y el número de la cuenta bancaria a la cual se le debitará el reintegro.
- b) "Certificado de Desmovilización" expedido por el Estado Mayor Municipal, la escuela, unidad militar o dependencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, según sea el caso en el que conste las fechas de inicio y terminación de la movilización, así como los días de ausencias injustificadas que durante dicho periodo tuvo el movilizado.
- c) Modelo "Desglose de los Salarios Pagados", el cual será llenado por la entidad que solicita el reintegro y firmado por la persona responsable de certificar los datos que se consignan en el inciso anterior, estampándose el cuño de la referida entidad.

Los formatos de los documentos antes mencionados se adjuntan a la presente Resolución como anexos 1, 2, y 3, respectivamente, formando parte integrante de ella.

Las escuelas provinciales de preparación para la defensa, las unidades militares y los Estados Mayores Municipales, una vez revisada la corrección de los datos, presentan en las sucursales de crédito del Banco Nacional de Cuba donde operan sus cuentas bancarias, las órdenes de reintegros correspondientes.

DECIMO: Las solicitudes de reintegros, a que se refiere el Apartado anterior, serán presentadas dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha en que finalice la movilización. Decursado ese término sin haberse presentado la solicitud de reintegro por la entidad, ésta tendrá que asumir los gastos de los salarios pagados a los movilizados, con cargo a la cuenta de gastos que corresponda.

UNDECIMO: Cuando el periodo de movilización no exceda de diez días hábiles, los gastos en que se incurra por el pago de salarios a los trabajadores movilizados, más el 9.00 % de vacaciones anuales pagadas y el 12 % de contribución a la seguridad social, serán asumidos:

- a) Cuando se trate de movilizaciones de reservistas, por entidades, con cargo a la cuenta de gastos que corresponda. De igual forma se procederá con las movilizaciones de milicianos para actividades de comprobación de la disposición combativa.
- b) Cuando se trate de movilizaciones de milicianos para reuniones de estudios militares (concentrados) de hasta diez días hábiles de duración, una vez cada cinco años, por los propios milicianos, a cuenta de sus vacaciones anuales pagadas, conforme con lo establecido al respecto. Cuando estas movilizaciones excedan de diez días hábiles, los gastos en que se incurra durante los días en exceso en que los milicianos estuvieron movilizados, serán asumidos por las enti-

dados en la misma forma que se establece en el inciso a) del presente Apartado.

- c) Cuando se trate de movilizaciones de milicianos para reuniones de estudios militares (concentrados) que se efectúen en mas de una ocasión dentro de un término de cinco años los gastos sólo serán asumidos a cuenta de sus vacaciones anuales pagadas por los días hábiles correspondientes a la primera movilización efectuada dentro de dicho término. Los demás gastos serán asumidos por las entidades en la misma forma que se establece en el inciso a) de este Apartado.

DUODECIMO: Los reservistas que se movilicen para reuniones de estudios militares o cursos de preparación, que se encuentren vinculados laboralmente a entidades del sector privado o Cooperativas de Producción Agropecuaria, Unidades Básicas de Producción Cooperativa o que sean personas que ejerzan actividades laborales por cuenta propia no vinculadas laboralmente, así como los agricultores pequeños y aquellas personas que no tengan ningún vínculo laboral, recibirán su salario o remuneración por las escuelas, unidades militares o dependencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o el Ministerio del Interior, donde reciben la preparación. De igual forma se procederá en el caso de los milicianos que sean movilizados para cursos de preparación militar.

DECIMOTERCERO: Los reservistas y milicianos de las Milicias de Tropas Territoriales a que se refiere el Apartado precedente, exceptuando los desvinculados laboralmente que no ejerzan actividades laborales por cuenta propia, recibirán sus ingresos en la forma siguiente:

- a) Los agricultores pequeños o familiares vinculados de forma permanente y estable a la labor de la finca, mediante la presentación de un certificado firmado por el presidente de la Cooperativa de Crédito y Servicios a que pertenece, previa consulta con las correspondientes empresas de acopio o entidades estatales a las que estén vinculados, en el que se hará constar los ingresos y el promedio que han percibido durante los doce meses anteriores a la fecha de su movilización. En estos casos recibirán sus ingresos en una cuantía que no excederá de \$250.00 mensuales durante el tiempo en que estén movilizados.
- b) Los integrantes de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, mediante la presentación de un certificado del presidente de la cooperativa a la que pertenecen, en el que se hará constar los ingresos mensuales que por concepto de anticipo, han percibido durante los doce meses anteriores a la fecha de su movilización.
Los demás beneficios el movilizado los recibirá por parte de la cooperativa donde labora, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno. En estos casos se reconocerá lo pagado por la movilización como parte de la base de cálculo a los efectos de la determinación de las utilidades a distribuir al movilizado.
- c) Los trabajadores vinculados a la Cooperativa de Producción Agropecuaria no asociados a ésta, me-

dante la presentación de un escrito firmado por el presidente de la cooperativa en la que trabajan, en el que se hará constar los salarios mensuales y el salario promedio percibido durante los seis meses anteriores a la fecha de su movilización.

- ch) Los miembros de las Unidades Básicas de Cooperativa, mediante la presentación de un certificado del presidente de la unidad básica a la que pertenecen, en el que se hará constar los ingresos mensuales que por concepto de anticipo han percibido durante los doce meses anteriores a la fecha de movilización. Los demás beneficios los percibirán por su entidad, conforme a lo establecido en su reglamento interno. En estos casos se reconocerá lo pagado por la movilización como parte de la base de cálculo a los efectos de la determinación de las utilidades a distribuir al movilizado.
- d) Los vinculados a entidades del sector privado, mediante la certificación de salario correspondiente expedidas por dichas entidades la que presentarán ante el jefe de la unidad, escuela o centro de preparación, en la que se hará constar los salarios mensuales y el salario promedio que han percibido durante los seis meses anteriores a la fecha de su movilización.
- e) Los trabajadores que realicen actividades laborales por cuenta propia no vinculados laboralmente, mediante declaración jurada ante el jefe de la unidad, escuela o centro de preparación, en la que se hará constar los ingresos mensuales y el ingreso promedio que han percibido durante los seis meses anteriores a la fecha de su movilización, el interesado exhibirá además, el modelo utilizado para la liquidación del impuesto correspondiente al mes anterior al que se efectúe su movilización y la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia. En estos casos recibirán sus ingresos en una cuantía que no excederá de \$250.00 mensuales durante el tiempo que estén movilizados.

A los reservistas y milicianos comprendidos en el presente Apartado, que hubieren laborado períodos inferiores a los que para cada caso se establecen, se les calculará el salario o ingreso promedio tomando como base el período laborado.

DECIMOCUARTO: Los reservistas y milicianos movilizados para las actividades previstas en el Apartado Duodécimo de la presente Resolución que no posean vínculo laboral alguno, recibirán como estipendio la cantidad de cien pesos mensuales durante el período que dure la movilización, mediante declaración jurada ante el jefe de la unidad, escuela o centro de preparación.

Aquellos desvinculados que hubiesen tenido algún vínculo laboral durante un mes o mas en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la movilización, con entidades estatales u organizaciones políticas, sociales o de masas, percibirán como estipendio una cuantía igual a la del salario fijo del puesto de trabajo que desempeñaban, mediante la presentación de una certificación expedida por dichas entidades u organizaciones.

A los reservistas y milicianos movilizados que se encuentren acogidos a la jubilación y no posean vínculo laboral, se les abonará como estipendio la cantidad de cien pesos mensuales, con independencia de la cuantía que como prestación de la seguridad social se encuentren percibiendo.

DECIMOQUINTO: En los casos de los reservistas y milicianos movilizados para cumplir misión internacionalista de carácter militar se aplicará lo establecido en la Resolución Conjunta No. 13 de fecha 17 de junio de 1982 de los Comités Estatales de Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social, a partir de que se comuniquen, por las Fuerzas Armadas Revolucionarias, su incorporación al servicio militar activo para cumplir la referida misión.

DECIMOSEXTO: Los reservistas vinculados laboralmente a las entidades a que se refiere el Apartado Primero de esta Resolución, que sean seleccionados para cumplir el Servicio Militar Activo en unidades regulares u otras dependencias de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, percibirán sus haberes por las unidades o dependencias de dichos organismos a que sean asignados a partir de la fecha de su incorporación a éstas.

Las referidas entidades pagarán los salarios y los importes que, como vacaciones anuales pagadas, tengan acumulados los reservistas hasta la fecha de su incorporación al Servicio Militar Activo y los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, les concederán los períodos de vacaciones que les correspondan durante el tiempo que presten servicio en éstos.

DECIMOSEPTIMO: A los reservistas y milicianos que durante el período de la movilización se les aplique indemnización por concepto de responsabilidad material, se les descontarán los importes que por este concepto correspondan, por las entidades a las que se encuentren vinculadas laboralmente.

A estos efectos, las escuelas provinciales de preparación para la defensa y otros centros de preparación pertenecientes a los Estados Mayores Provinciales y las unidades o dependencias de los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior remitirán las órdenes de descuentos correspondientes a dichas entidades.

Los descuentos antes mencionados serán aportados al presupuesto central por el párrafo 93017 "Ingresos por la Aplicación del Decreto Ley No. 92" del clasificador de ingresos al Presupuesto del Estado, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del mes en que se efectúen dichos descuentos.

DECIMOCTAVO: Los reservistas y milicianos a los cuales se refiere la presente Resolución, mantendrán el vínculo laboral con sus entidades de origen y estarán sujetos a lo que al respecto dispone la legislación vigente.

DECIMONOVENO: El pago de los salarios que, conforme a lo establecido en la legislación vigente, se efectúa por las entidades a los prerreclutas que son único o parte del sostén de sus núcleos familiares con posterioridad a la fecha de su llamado al Servicio Militar Activo, será asumido por dichas entidades de igual forma que la establecida en el inciso a) del Apartado Undécimo de la presente Resolución.

VIGESIMO: Los reservistas y milicianos que fueron movilizados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, percibirán el pago de sus salarios por el procedimiento regulado en la legislación anterior.

VIGESIMO PRIMERO: Se delega en los Viceministros correspondientes de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, respectivamente, la facultad de dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

VIGESIMO SEGUNDO: Se derogan las Resoluciones Conjuntas No. 1/88 CETSS-CEF de fecha 24 de marzo de 1988 y la No. 1 MTSS-MFP de fecha 5 de marzo de 1995.

VIGESIMO TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios y en la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en ciudad de La Habana, a 3 de enero de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y
Precios

ANEXO No. 1
MTSS-MFP

**RESOLUCION CONJUNTA
NOTIFICACION DE REUNION DE ESTUDIOS
MILITARES**

A.A:

(MATRIZ)

Unidad Militar:

Reservista () Miliciano ()

Centro de Trabajo:

Movilización: desde hasta fecha de emisión

Recibe:

(Reservista o Miliciano)

(Jefe Comité Militar EM Mcpal.)
(Firma y cuño)

(Centro de Trabajo)

(Notificación para el Reservista o Miliciano)

Al: Reservista () o Miliciano () con residencia en: le comunico que ha sido designado para recibir preparación militar en desde hasta debiendo presentarse el día a las horas en: para su traslado a la Unidad. Al concluir la preparación, la Unidad Militar le entregará su Certificado de Desmovilización.

Fecha de emisión:
(Jefe Comité Militar EM Mcpal.)
(Firma y cuño)

(Talón inferior)

Al Director (Administrador): le comunico que el Reservista (), Miliciano () ha sido movilizado para: Desde: Reunión de Estudios Militares - () Hasta: Cursos de Preparación Militar - () Al concluir la movilización, se le entregará al trabajador el Certificado de Desmovilización por la Unidad Militar correspondiente. Cuenta Bancaria:

(Título y número)

Fecha de emisión:
(Jefe EM Mcpal.) (Firma y cuño)

AUTORIZACION DE COBRO

Autorizo a que el pago de mi salario durante el período de a se efectúe a: (Nombre y apellidos del apoderado)

(Nombre y apellidos del trabajador)

(Firma)

ANEXO No. 2
MTSS-MFP

RESOLUCION CONJUNTA No.
CERTIFICADO DE DESMOVILIZACION

Certifico que:

El compañero reservista () miliciano ()
estuvo movilizado desde el hasta el en:

(Unidad Militar o dependencia donde estuvo movilizado)

y que durante el referido período tuvo SI () NO () los siguientes días de ausencia (s):

Fechas (días, mes y año de las ausencias):

.....
.....
.....

Valoración del cumplimiento de las tareas:

.....
.....

Se anexa SI () NO (), orden de descuento por concepto de responsabilidad material.

(Jefe Unidad Militar, Director
Escuela de preparación para la defensa
o Jefe de Estado Mayor Municipal

ANEXO No. 3
MTSS-MFP

RESOLUCION CONJUNTA No.

DESGLOSE DE LOS SALARIOS PAGADOS

.....

Nombres y Apellidos:

Salario Mensual: \$ Salario Diario: \$

.....

DURACION DE LA MOVILIZACION

Desde: Hasta:

.....

Total de días hábiles
(-) Total de días hábiles de ausencias injustificadas
Total de días hábiles a reintegrar

.....

.....

Salarios a reintegrar : |

\$

9.09 % vacaciones anuales pagadas: \$

Total a reintegrar : \$

.....